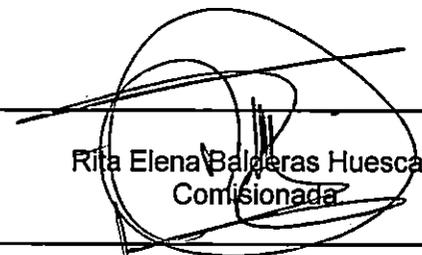


Versión Pública de RR-0137/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0137/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0137/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210421524000135.

En la misma fecha antes mencionada, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

II. Con fecha de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en el que alegaba la negativa de proporcionar la información solicitada.

III. Por auto de trece de febrero de este año, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0137/2024**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de diecinueve de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto, por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El veintirés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información de su solicitud de información con número de folio 210421524000135.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210421524000135, que a la letra dice:

"MP

Por este medio, sobre el sistema de justicia para adolescentes, solicito que se me informe lo siguiente:

En el periodo que abarca desde el año 2006 hasta el 31 de diciembre del 2023.

1. ¿Si las y los agentes del Ministerio Público de ese sistema conocen exclusivamente de asuntos judiciales de personas adolescentes?

- O bien, ¿si conocen de forma indistinta tanto de asuntos judiciales de personas adolescentes como de personas adultas?

Si hubiera algunos periodos en los que conocieron únicamente de asuntos judiciales de personas adolescentes, favor de referirlos.

2. ¿Si en ese sistema está adscrita (o) algún agente del Ministerio Público en materia de ejecución que conozca exclusivamente del sistema de adolescentes?

- O bien, ¿si se trata de un (a) funcionario (a) judicial que conoce de forma indistinta tanto de asuntos judiciales de ejecución de personas adolescentes como de personas adultas?

- O especificar, ¿quiénes conocen de la materia de ejecución en el sistema de justicia para adolescentes?

Si hubiera algunos periodos en los que las y los funcionarios conocieron únicamente de asuntos judiciales de personas adolescentes, favor de referirlos."

Al respecto, el sujeto obligado atendió la solicitud en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, relativa a conocer:

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Derivado del análisis a su solicitud, hacemos de su conocimiento que no es posible proveer una respuesta a la misma, al ser evidente que en la petición que realiza, se advierte que la intención no es la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que esta Fiscalía genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee, el cuestionamiento que formula no es una solicitud de acceso a la información, sino la petición de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado. Al respecto, es incuestionable, en virtud de que lo relevante para el derecho de acceso a la información, no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera.

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar lo requerido. Debido a la naturaleza de su petición, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, no es posible proveer una respuesta a la misma, en atención a que esta Fiscalía no emite opiniones o consultas sobre temas específicos. (Sic)"

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Se me indicó que mi petición era una apreciación subjetiva que pretendía que dicha institución justificará.

Cuando lo único que se solicitó es se me informe si hay o no Agentes del Ministerio Público Especializados en justicia para adolescentes o si no existen. Además de los periodos en que existieron si fuera el caso, lo cual es una información que como sujetos obligados son quienes la conocen."

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. - De conformidad con la normatividad aplicable al Derecho de Acceso a la Información Pública, en concreto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece que para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así mismo, se determina en su artículo 5 párrafo segundo que: "(...) Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (...)"

Para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Aunado a lo anterior, el numeral 7 fracciones XI y XII, establecen: "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina: Para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados. La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que

regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. Competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuna Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Hay que mencionar, además la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, emitida en el criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

(...)

Segundo. - Del análisis realizado a la consulta, se pudo advertir que esta Fiscalía General del Estado no cuenta con una expresión documental que albergue la información bajo los parámetros solicitados. Es decir, vinculado a la materia de su solicitud, tenemos que lo que se pide no se encuentra expresado en documentos de los previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez, que la misma no se trata de un registro que contenga el ejercicio de las obligaciones y/o facultades de los ministerios públicos especializados en asuntos de justicia de personas adolescentes, establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y demás leyes aplicativas.

Lo anterior es así, toda vez que las interrogantes atienden a un aspecto subjetivo de modo y tiempo de un determinado servidor público; ante las interrogantes: SI CONOCE, PERIODO DE UNA ACCIÓN SUBJETIVA, Y ESPECIFICAR; son expresiones que encuadran a una consulta de carácter jurídico, con la finalidad de desahogar inquietudes o emitir opiniones sobre temas específicos, en tanto que, en sí misma no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado o en posesión de este sujeto obligado. Por ello, es importante para los sujetos obligados, saber distinguir si se trata de una consulta, de un derecho de acceso a la información o de un derecho de petición, porque no siempre lo que se presente por la vía de acceso a la información, cumple con las formalidades que la Ley de la Materia, acredita para que la misma sea atendida y solventada como derecho de acceso a la información.

Se debe tener en cuenta, que el derecho de acceso a la información pública que ejercen los ciudadanos, contenido en el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, que lo define como la

prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley, si bien se refiere a la posibilidad de acceder a todo documento generado, obtenido, adquirido, transformado o en poder o posesión de los sujetos obligados, este acceso tiene algunas cotas, de entrada, la posibilidad de acceder únicamente a los documentos propios del sujeto obligado.

Para efectos de la referida Ley de acuerdo a su artículo 7, fracción XIX, se entiende por información pública todo archive, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consola en registros público. Y define, en su fracción XII, documento: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

En este sentido, la información pública a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas.

A tal determinación, se alude al criterio de interpretación 16/17 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, quien ha determinado que:

(...)

Derivado de dichos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé que los sujetos obligados deberán dar respuesta a lo peticionado por un ciudadano, cuando la misma no indique de manera precisa el documento donde pudiera obrar la información; pero exista un documento que la contenga en posesión del sujeto obligado, ya sea que se trate de una solicitud de acceso a la información o de una consulta. Sin embargo, al presente caso ambos se aplican en contrario sensu, toda vez que como quedó debidamente argumentado, NO existen documentos oficiales que den soporte a la consulta.

Como se puede apreciarse en los argumentos vertidos, esta Fiscalía no ha transgredido el derecho de acceso a la información de la recurrente, ya que se le indico que la petición recibida mediante su solicitud no podía ser solventada, puesto que lo que ella requiera es que este Sujeto Obligado justificara un hecho determinado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la recurrente, ésta ofreció y se admite la siguiente:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en la respuesta a la solicitud con folio 210421524000135 otorgada por el sujeto obligado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información con número de folio 210421524000135 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud con número de folio 210421524000135 emitida el día seis de febrero de dos mil veinticuatro.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de respuesta del folio 210421524000135, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que hace a la documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente, el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 210421524000135; en la cual pidió, del periodo del dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, diversas información relativa al conocimiento que tienen los y las agentes del Ministerio Público en relación a los asuntos concernientes a adolescentes y personas adultas, tal y como que se transcribe en el considerando **QUINTO**.

Atento a ello, el sujeto obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información, hizo del conocimiento a la ahora recurrente que su solicitud no estaba encaminada a conocer sobre algún archivo en posesión del sujeto obligado, sino a realizar un cuestionamiento de tipo subjetivo. Por tanto, no era posible proveer una respuesta.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa al conocimiento de los agentes del Ministerio Público respecto a los asuntos judiciales de personas adolescentes, así como de personas adultas.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló en su respuesta que dicha solicitud resulta subjetiva, es decir, la información requerida no es absoluta pues depende del sujeto que la emita. En ese sentido, afirmaba que no se puede brindar una respuesta precisa y consistente, que colme la totalidad de las preguntas realizadas por el entonces solicitante.

No obstante, en el medio de impugnación que nos atañe, la recurrente alegó como su agravio principal la negativa de entrega de información solicitada, a lo que el sujeto obligado, a través de su informe justificado, fundamentó la falta de entrega de la misma en el criterio con número SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que a la letra dice:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, el sujeto obligado alegó no contar con ninguna expresión documental para fundar lo que, a su consideración, supone una consulta.

Sin embargo, este Órgano Garante advierte que, si bien es cierto que la solicitud hecha por el ahora recurrente no refiere un documento específico y que pudiera tener características de una consulta, también es cierto que el sujeto obligado no se apega

en su totalidad al criterio citado por él mismo, ya que de acuerdo con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, corresponde al sujeto obligado realizar una interpretación de la solicitud que permita, en su caso, responder la misma por medio de una expresión documental.

Al respecto, cabe establecer que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley de la materia para el Estado de Puebla, se entiende por información pública: *“Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”*.

En ese orden de ideas, aunque las preguntas realizadas por el entonces solicitante van encaminadas a saber la materia de conocimiento, de manera general y abstracta, de los agentes del Ministerio Público del Sistema de Justicia para adolescentes, resulta igual de evidente que, el sujeto obligado, no realiza ningún análisis a fin de entregar la expresión documental que atienda la solicitud de acceso a la información con número 210421524000135. En su lugar, el sujeto obligado, se limita únicamente a fundamentar las razones por las cuales no puede otorgar una respuesta clara y precisa.

Ahora bien y toda vez que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, es la que rige el actuar de los Agentes del Ministerio Público, por tal motivo, es claro que sí existe una expresión documental que prevé la materia de la que conocerán cada uno de ellos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, éste último, señale a la recurrente, dentro del ordenamiento jurídico de su competencia, donde se localizan las atribuciones, funciones, competencia y demás relativas a las funciones del Ministerio Público, así como de la Unidad Especializada de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Asimismo, en el caso que la expresión documental que atienda

a lo solicitado, se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a la recurrente el lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a los documentos que contenga la información requerida, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por la recurrente. Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

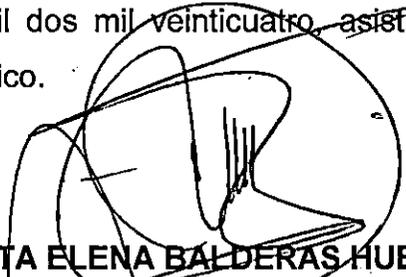
TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

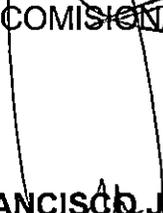
CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de abril dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0137/2024/ resolución.